

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL

Resumen: El presente informe aborda el tema del Arbitraje Comercial Internacional, desde el ámbito doctrinario, normativo y jurisprudencial, incluyendo: antecedentes históricos del arbitraje, concepto, naturaleza jurídica y las diferentes teorías al respecto, tipos de arbitraje, así como la normativa vigente que regula la materia.

Índice de contenido

DOCTRINA.....	2
ANTECEDENTES HISTÓRICOS.....	2
EN COSTA RICA.....	4
CONCEPTO	6
NATURALEZA JURÍDICA	6
a. Teoría Contractual.....	6
b. Teoría Jurisdiccional.....	7
c. Teorías Eclécticas.....	7
TIPOS DE ARBITRAJE.....	8
DE DERECHO Y EQUIDAD.....	8
VOLUNTARIO Y FORZOSO.....	8
INSTITUCIONAL Y AD HOC	9
NACIONAL E INTERNACIONAL.....	10
ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL.....	11
NORMATIVA.....	13

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA.....	13
CONVENIO ESTABLECIMIENTO AGENCIA MULTILATERAL DE GARANTÍAS INVERSIÓN APROBACIÓN DE LA CONVENCION PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA AGENCIA MULTILATERAL DE GARANTÍAS DE INVERSIÓN.....	22
APROBACION DEL CONVENIO CONSTITUTIVO Y DEL CONVENIO DE ADMINISTRACION DEL FONDO MULTILATERAL DE INVERSIONES, SUSCRITOS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA Y EL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO.....	24
JURISPRUDENCIA.....	24
Normativa aplicable en caso de arbitraje internacional.....	24

DOCTRINA

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

“Según los tratadistas, los orígenes de la institución arbitral se remontan a los libros sagrados del Génesis y del Éxodo y al Derecho Romano en la Ley de las Doce Tablas.

En las sociedades primitivas los conflictos se solucionaban por la fuerza, imperando el régimen de la venganza privada. Poco a poco la evolución de los pueblos llevó a renunciar a la vindicta como medio de solución de disputas y en su lugar éstas eran sometidas a terceros, elegidos entre las personas más importantes de la comunidad. Ofendido y ofensor recurrían ante un "componedor", ya sea el rey o jefe tí grupo, quien no goza de jurisdicción obligatoria, pues únicamente intervenía en los asuntos que las partes le sometían voluntariamente, sin poder imponer coercitivamente sus decisiones.”¹

“En la antigua Roma, se comienza por eliminar la justicia por propia mano y se afirma que al lado de la justicia oficial se desarrolló, con grandes resultados, el arbitria ex compromisso, y se admite una justicia bipartidista que fue consagrada en las XII Tablas. Las partes elegían por mutuo acuerdo a los jueces, que luego de las XII Tablas se trató de arbitros independientes de la organización judicial. Como ya reconocía Cicerón en su enseñanzas, la elección del juzgador, de común acuerdo, por las partes, se remonta a los inicios de Roma, aunque con la limitante de que se debía elegir, como arbitro, a un senador, pero que luego en la etapa in iudicio se designaba a un juez privado romano que decidía el fondo de la controversia. Finalmente, el arbitro privado

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

sustituyó al oficial y su decisión gozaba del efecto de exceptio veluti.." ⁱⁱ

"En la Edad Media, la burguesía encontró en el arbitraje el instrumento ideal para solucionar sus conflictos. "En el siglo XIII fue utilizado por mercaderes, burgueses y artesanos, quienes preferían que sus disputas fueran resueltas por jueces de su elección (generalmente miembros de sus gremios y corporaciones), de conformidad con sus propios usos y costumbres (lex mercatoria) antes que por el Derecho de los soberanos". Se dice que fue la forma de resolución de controversias por excelencia."ⁱⁱⁱ

"El Profesor BERMAN, de la Universidad de Harvard, considera que el arbitraje comercial internacional actual tiene tendencias similares a las medioevales¹⁵ y que, además, se puede hablar de la aparición de una "nueva lex mercatoria" durante el siglo XX. Ello se debe a que "los comerciantes, como cualquier otra persona, sienten una aversión positiva a litigar."¹⁶ La anterior afirmación se sustenta en que muchas de las características actuales del arbitraje comercial internacional han sido heredadas de principios medioevales de lex mercatoria tales y como:

- a)El carácter transnacional.
- b)La dependencia de los usos y costumbres mercantiles.
- c)La administración la ejercen los mismos mercantes y no los abogados.
- d)La rapidez e informalidad.
- e)Su fundamento en la equidad."^{iv}

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

EN COSTA RICA

"Durante la época de la colonia regían las reglas sobre arbitraje de España; , por lo alejado de nuestro país y por el poco tráfico comercial que teníamos, el arbitraje era una institución totalmente desconocida en Costa Rica. El origen y uso de la institución arbitral se conoce hasta la aprobación de nuestras propias leyes como república independiente (...)

Así, el arbitraje aparece regulado por primera vez en el Código General de Camilo de 1841, en el cual se estableció la libertad de forma para regular el arbitraje, (hizo la distinción entre arbitros de derecho y arbitros de equidad (a los que taninaba arbitradores o amigables componedores), se exigía que los arbitros fueran mayores de 25 años y que supieran leer y escribir. El arbitraje podía iniciarse aunque el proceso estuviera en trámite, pero antes de que se dictara sentencia de segunda Estancia; la recusación sólo se admitía por causa sobreviniente al nombramiento; el yo debía dictarse en 45 días, contados a partir de la fecha de la aceptación del cargo mlos arbitros, y contra éste sólo cabía recurso de apelación, a menos que la partes iteran renunciado a ello en la escritura."v

"El Código de Procedimientos Civiles de 1887 fue aprobado bajo la administración del Presidente Bernardo Soto, mediante Ley N° 13 del 25 de marzo de 1887.

Este Código tomó como base la Ley de Enjuiciamiento española de 1855, y en materia de arbitraje, no se apartó mucho de esa ley. Introduce varias modificaciones respecto del Código de Carrillo. La más importante es el cambio del nombre de la figura por el de "juicio arbitral". (...)

D.- LAS REFORMAS DE 1933 Y 1937

La Comisión de Magistrados nombrados por la Corte Suprema de Justicia para la revisión y redacción de las reformas de 1993 y 1937, con honda preocupación, expresaban que existían muchas razones que habían producido el descrédito del juicio arbitral.

(...)

En general, el Código de 1990, no significó un avance del procedimiento arbitral, sus instituciones continuaron con un matiz de temor a la institución, que denotan una tendencia de judicialización de la figura, basta con leer las explicaciones de las reformas para caer en cuenta que se mantuvo y se retrocedió en algunos aspectos respecto de las reformas de 1939. Se desaprovechó el avance obtenido a través de leyes modelo -como la UNCITRAL-, o leyes extranjeras de mayor significación histórica."^{vi}

CONCEPTO

"El arbitraje es una forma de solución de disputas:, distinta a la vía jurisdiccional la cual puede ser adoptada por consenso de las partes involucradas ya sea mediante un contrato, un compromiso arbitral o una cláusula compromisoria o porque así lo ha dispuesto la Ley."^{vii}

NATURALEZA JURÍDICA

" La diversidad de factores que integran el arbitraje ha dado lugar a varias interpretaciones, dependiendo de los elementos que parezcan más relevantes a cada autor

(...)

es posible distinguir tres posiciones: la contractual, la

jurisdiccional y las teorías eclécticas

a. Teoría Contractual

La teoría contractual, o material, como también se le conoce, centra su atención en el acuerdo de voluntades de las partes, tanto para excluir sus controversias del conocimiento de los tribunales comunes, como para designar a los sujetos encargados de dirimirlos. Esa voluntad, claro está, encuentra una serie de limitaciones dirigidas a la protección del orden público de cada país y, más recientemente, del orden público internacional.

(...)

b. Teoría Jurisdiccional

Los seguidores de esta teoría no niegan el origen contractual del arbitraje, pero sí afirman que su desarrollo presenta características equiparables a las que se distinguen en un juicio. Efectivamente, por acuerdo de las partes entran los árbitros a conocer de la controversia, en calidad de sustitutos de los jueces o tribunales. Como es obvio, dichas facultades jurisdiccionales son, en realidad, derivadas de la ley, antes que de la voluntad y, si el arbitraje es nacional o interno, éstos se convierten en representantes del Estado, en cierta medida. El laudo que resulte del conocimiento del conflicto tendrá carácter de sentencia, aunque los arbitros carezcan del imperio necesario para la ejecución directa. Tampoco los tienen para la adopción de las medidas provisionales pertinentes en cada caso.

(...)

c. Teorías Eclécticas

Una tercera posición se opone tanto a las afirmaciones de los

contractualistas como a las de los jurisdiccionalistas acogiendo, precisamente, las objeciones que éstos se hacen entre sí.

La naturaleza jurídica del arbitraje sería, entonces, tanto contractual como procesal, para poder incluir, de esta forma, todas sus etapas: el acuerdo de someter la decisión de sus diferencias a un tercero, fuera de la función judicial propiamente; el nombramiento de ese tercero; y todo el proceso de conocimiento para llegar, finalmente, al laudo."^{viii}

TIPOS DE ARBITRAJE

DE DERECHO Y EQUIDAD

"*Árbitros de derecho* son aquellos que para la decisión del negocio a cuyo conocimiento se les ha sometido, tienen que sujetarse estrictamente a las prescripciones de la ley."^{ix}

"*Arbitradores o amigables compondores* son aquellos que deciden conforme a su consciencia y a la equidad, sin sujetarse a las prescripciones y ritualidades de la ley."^x

VOLUNTARIO Y FORZOSO

"La clasificación podemos hacerla siguiendo diversos criterios: según el origen del arbitraje, la proveniencia de las partes, el tipo de regulación que se usa en el procedimiento, los criterios según los cuales debe decidir el arbitro, etc.

El arbitraje puede originarse en el acuerdo entre partes o puede establecerse obligatoriamente para ciertos casos: En el arbitraje voluntario encontramos algunas limitaciones, casi siempre de orden público, relativas a la arbitrabilidad. Esta puede ser objetiva o

subjetiva.

(...)

El arbitraje obligatorio, por otra parte, se da en dos casos: el primer supuesto es válido sólo en aquellos ordenamientos que distinguen entre la cláusula compromisoria y el compromiso. De esta forma, una vez firmado un contrato con cláusula compromisoria o un contrato preliminar de arbitraje, el otorgamiento del compromiso debe ser obligatorio.

(...)

El segundo supuesto de arbitraje obligatorio está dado por la ley, para casos específicos. Una vez surgido el conflicto previsto en ella, queda excluida la vía jurisdiccional. ^{xi}

INSTITUCIONAL Y AD HOC

“En el arbitraje institucional, las partes solicitan a un centro de arbitraje, o a una institución arbitral de su elección, que administre los procedimientos de acuerdo con las normas de arbitraje de la institución. El alcance de la administración del procedimiento de arbitraje varía de una institución a otra. Por lo general, la institución arbitral administra el proceso arbitral parcialmente y limita su asistencia a la constitución del tribunal arbitral (nombramiento de árbitros), teniendo en cuenta los deseos de las partes, así como sus propias normas de arbitraje.

Una institución puede notificar una solicitud de arbitraje a la otra parte y pedirle que manifieste su postura sobre el caso y sobre la constitución del tribunal arbitral. A veces la institución tiene la facultad de fijar una suma de dinero que estime suficiente para cubrir las costas del arbitraje, de reclamar su pago y, a la conclusión del procedimiento, de determinar las costas definitivas. También puede ocuparse del proceso de notificar a las partes el laudo dictado por los árbitros. La institución también puede hacer mucho menos. Este

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

tipo de arbitraje se suele denominar arbitraje parcialmente administrado.

El arbitraje institucional también se puede administrar íntegramente. En este caso, la institución no sólo se ocupa de recibir la petición de arbitraje para notificarla a la otra parte, sino que también constituye de hecho el tribunal arbitral, fija un anticipo sobre las costas y, según el caso, establece el lugar del arbitraje. Una vez satisfecho el anticipo sobre las costas, la institución arbitral remite el expediente a los árbitros y supervisa la sustanciación del procedimiento hasta que se dicte el laudo. De ese modo conserva el control sobre el procedimiento y puede solucionar ciertas dificultades, como decidir sobre la sustitución de árbitros parciales, En ocasiones garantiza incluso que el contenido sea aceptable con respecto a su forma, y puede llamar la atención de los árbitros hacia determinados puntos relacionados con el fondo del asunto. Se ocupa de la notificación del laudo a las partes, tras haber fijado las costas del arbitraje, y garantiza que se pague a los árbitros. Finalmente, la institución arbitral garantiza el cumplimiento de los diferentes pasos del procedimiento en los plazos prescritos por sus normas de arbitraje. Un buen ejemplo de un sistema de arbitraje administrado íntegramente es el arbitraje de la CCI.”^{xii}

“En el arbitraje ad hoc, recae sobre las partes la responsabilidad de constituir, ellas solas, el tribunal arbitral que solucionará su controversia, así como estipular las normas que regirán la sustanciación de los procedimientos de arbitraje. En caso de dificultades, las partes pueden, en ocasiones, solicitar la intervención de un juzgado o tribunal estatal competente para que les ayude a este respecto. Dado que las partes están, hasta cierto punto, solas en los arbitrajes ad hoc, deberán acordar aspectos como los honorarios y costas directamente con los propios árbitros”^{xiii}

NACIONAL E INTERNACIONAL

“El carácter internacional de un arbitraje puede hacerse en función del domicilio de las partes, de su residencia habitual, del lugar de desarrollo del arbitraje, del lugar de la firma del compromiso arbitral, del factor económico o de la sumisión de las partes.

En mi criterio, el concepto de arbitraje debe ser amplio, de manera que incluya cualquier relación comercial de intercambio -de bienes, servicios, tecnología o conocimientos- entre dos nacionales de diferentes países. Con base en esa premisa, un arbitraje podría ser internacional cuando: i) las partes estén unidas en virtud de un contrato de carácter internacional -relaciones a través de dos o más Estados diferentes-, ii) Cuando mediante una cláusula de sumisión expresa llh las partes así lo han acordado -criterio que sigue el artículo 321 del Código de Bustamante-, iii) se da la sumisión a una Cámara de Arbitraje de carácter internacional, iv) finalmente, por la existencia de convenios.

(...)

El arbitraje nacional es conocido también como arbitraje doméstico. Se produce cuando el conflicto que lo origina se da entre partes sometidas a una misma ley nacional, sea que los sujetos sean nacionales, o no, de ese mismo país, con tal ^que tengan su domicilio o residencia habitual en él. Puede estar referido a los bienes o los derechos radicados en el mismo país donde el arbitraje se desarrolla.”^{xiv}

ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL

"Se trata de lo que se denomina "arbitraje internacional", que se da cuando existe un elemento extraño, ajeno al carácter local de la controversia; es decir, cuando una de las partes contratantes es extranjera o cuando los efectos del convenio se producen en el exterior; en fin, cuando surge cualquier conexión con otra legislación distinta a la interna.

(...)

El arbitraje comercial internacional representa un medio bastante idóneo para la solución de las controversias en el comercio internacional, por lo que es un factor fundamental en el desarrollo del comercio exterior."^{xv}

"... el Arbitraje Comercial Internacional sería un procedimiento acordado voluntariamente por los contratantes o por una disposición legal, donde las controversias que han surgido de la compraventa o Comercio ya sea entre personas físicas, jurídicas, o Estados, son conocidas y solucionadas por un tribunal arbitral."^{xvi}

"El arbitraje es otro medio jurisdiccional de solucionar controversias mercantiles. A diferencia de los juzgados y tribunales de los Estados, no existen tribunales arbitrales permanentes para las controversias mercantiles, en los que los mismos árbitros entiendan distintos casos. El arbitraje es un método privado de solucionar controversias, basado en el acuerdo de las partes. La norma general es que "si no hay acuerdo respecto al arbitraje, no hay arbitraje". Aparte de unas cuantas excepciones, las partes deben haber acordado por contrato recurrir a este tipo de procedimientos y ora determinar detalladamente las normas que regirán el procedimiento (nombramiento de los árbitros, etc.), ora remitirse al reglamento de arbitraje administrado por

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

una institución arbitral. Existe, en primer lugar, lo que se denomina arbitraje ad hoc, en el que las partes determinan por ellas mismas, sin ayuda de una institución arbitral, cómo se sustanciará el arbitraje. En segundo lugar, está el arbitraje institucional (también denominado arbitraje administrativo), en el que el procedimiento de arbitraje se ejercita con ayuda de una institución arbitral.

En función del acuerdo de las partes, el modo de sustanciar el procedimiento de arbitraje puede o no diferir del procedimiento ante un juzgado o tribunal estatal. Sin embargo, compete a las propias partes (o a la institución arbitral, o a una tercera parte designada por aquéllas) constituir el tribunal arbitral. Además, las normas procesales suelen ser más flexibles y menos formales que las de las jurisdicciones estatales."^{xvii}

NORMATIVA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA^{xviii}

ARTÍCULO 43.- Toda persona tiene derecho a terminar sus diferencias patrimoniales por medio de árbitros, aún habiendo litigio pendiente.

LEY SOBRE RESOLUCIÓN ALTERNA DE CONFLICTOS Y PROMOCIÓN DE LA PAZ SOCIAL^{xix}

Artículo 18.- Arbitraje de controversias

Cuando las partes hayan convenido por escrito que las

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

controversias relacionadas con su contrato o relación jurídica se sometan a arbitraje tales controversias se resolverán de conformidad con la presente ley, sin perjuicio de lo que las partes acuerden por escrito, siempre y cuando no se oponga a las disposiciones prohibitivas o imperativas de esta ley.

Podrán someterse a arbitraje las controversias de orden patrimonial, presentes o futuras, pendientes o no ante los tribunales comunes, fundadas en derechos respecto de los cuales las partes tengan plena disposición y sea posible excluir la jurisdicción de los tribunales comunes.

Todo sujeto de derecho público, incluyendo el Estado, podrá someter sus controversias a arbitraje, de conformidad con las reglas de la presente ley y el inciso 3) del artículo 27 de la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 19.- Arbitraje de derecho

El arbitraje podrá ser de derecho o de equidad. Cuando no exista acuerdo expreso al respecto, se presumirá que el arbitraje pactado por las partes es de derecho.

Artículo 20.- Composición de tribunal

Para los arbitrajes de derecho, el tribunal estará compuesto, exclusivamente, por abogados y resolverá las controversias con estricto apego a la ley aplicable.

Si se tratare de un arbitraje de equidad, cualquier persona podrá integrar el tribunal sin requerimiento alguno de oficio o profesión, excepto los que las partes dispongan para este efecto. El tribunal resolverá las controversias en conciencia "ex-aequo et bono", según los conocimientos sobre la materia objeto del arbitraje y el sentido de la equidad y la justicia de sus integrantes.

Artículo 21 .- Sometimiento del conflicto

En el acuerdo arbitral, las partes podrán someter el conocimiento de la controversia a las reglas, los procedimientos y las regulaciones de una entidad en particular, dedicada a la administración de procesos arbitrales.

Sin embargo, si las partes no desean someter el conflicto a una persona dedicada a la administración de procesos arbitrales, el procedimiento podrá llevarse a cabo por un tribunal arbitral ad-hoc, constituido y organizado de conformidad con lo que las partes hayan convenido al respecto o las disposiciones de esta ley, según corresponda.

Artículo 22.- Aplicación de ley

El tribunal arbitral aplicará la ley sustantiva que las partes hayan seleccionado. Si las partes no lo hubieren hecho, el tribunal arbitral aplicará la ley costarricense, incluyendo las normas sobre conflicto de leyes.

En todos los casos, el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del acuerdo arbitral y tendrá en cuenta, además, los usos y las costumbres aplicables al caso, aun sobre normas escritas, si fuere procedente.

Artículo 23.- Condiciones del acuerdo

El acuerdo arbitral no tendrá formalidad alguna, pero deberá constar por escrito, como acuerdo autónomo o parte de un convenio. Para los efectos de este artículo, se considera válido el acuerdo arbitral suscrito por facsímil, telex o cualquier otro medio de

comunicación similar.

Si las partes así lo hicieren constar expresamente, podrán establecer los términos y las condiciones que regirán el arbitraje entre ellas, de conformidad con esta ley. En caso de que no se establezcan reglas específicas, se entenderá que las partes se someterán a las que escoja el tribunal arbitral, con sujeción a la presente ley.

El acuerdo podrá ser complementado, modificado o revocado por convenio entre las partes en cualquier momento. No obstante, en caso de que decidan dejar sin efecto un proceso de arbitraje en trámite, deberán asumir los costos correspondientes, de conformidad con esta ley.

Artículo 24.- Número de árbitros del tribunal

Los tribunales arbitrales podrán ser unipersonales o colegiados; en este último caso, deberán estar integrados por tres o más miembros siempre que sea un número impar. Si las partes no han convenido en el número de árbitros el tribunal se integrará con tres.

Artículo 25.- Requisitos de los árbitros

Pueden ser árbitros todas las personas físicas que se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos civiles y no tengan nexo alguno con las partes o sus apoderados y abogados.

Tratándose de arbitrajes de derecho, los árbitros deberán ser siempre abogados y tener como mínimo cinco años de incorporados al Colegio de Abogados.

Las personas jurídicas que administren institucionalmente procesos de arbitraje, podrán designar su propia lista de árbitros de

consciencia y árbitros de derecho, los cuales deberán cumplir con los requisitos establecidos en la presente ley.

No obstante lo dispuesto en el presente Artículo, los órganos jurisdiccionales no podrán ser investidos como árbitros de equidad ni de derecho.

Artículo 37.- Competencia

El tribunal arbitral tendrá competencia exclusiva para decidir sobre las objeciones referentes a su propia competencia y sobre las objeciones respecto de la existencia o validez del acuerdo arbitral.

Además, estará facultado para determinar la existencia o validez del convenio del que forma parte una cláusula arbitral. Para los efectos de este artículo, una cláusula arbitral que forme parte de un convenio y disponga la celebración del arbitraje con arreglo a la presente ley, se considerará un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del convenio. La decisión del tribunal arbitral de que el convenio es nulo, no implicará, necesariamente, la invalidez de la cláusula arbitral.

Artículo 38.- Facultades

La excepción de incompetencia del tribunal arbitral deberá ser opuesta, a más tardar, en la contestación a la demanda de arbitraje. Sin embargo, el tribunal podrá declarar, de oficio, su propia incompetencia en cualquier momento o resolver, si así lo considerare conveniente, cualquier petición que una parte presente, aunque sea, en forma extemporánea.

El tribunal arbitral deberá decidir, como cuestión previa, las objeciones relativas a su competencia. Sin embargo, mientras resuelve sobre su competencia o sobre el recurso de apelación, que

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

más adelante se menciona, el tribunal, a su discreción, podrá continuar con las actuaciones propias del proceso arbitral si resultaren indispensables, urgentes o convenientes y no resultaren perjudiciales para las partes.

Sobre lo resuelto por el tribunal arbitral cabrá recurso de revocatoria. Además, la parte disconforme podrá interponer directamente ante el tribunal arbitral, dentro de los tres días siguientes a la notificación y en forma fundada, un recurso de apelación que deberá ser resuelto por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. En este caso, el tribunal arbitral decidirá sobre la admisibilidad del recurso y, si fuere admisible, de inmediato remitirá a la Sala copias de las piezas del expediente que considere necesaria para la correcta resolución del recurso, sin perjuicio de que cualquiera de las partes o la propia Sala pueda solicitar piezas adicionales.

Recibidas las copias del expediente o las piezas pertinentes, la Sala resolverá el recurso sin trámite adicional alguno.

Contra lo resuelto por la Sala respecto de cuestiones de competencia no cabrá recurso. Lo resuelto tampoco podrá ser motivo de recurso de nulidad en contra del laudo.

Artículo 39.- Libre elección del procedimiento

Con sujeción a lo dispuesto en la presente ley, las partes podrán escoger libremente el procedimiento que regulará el proceso arbitral siempre que ese procedimiento respete los principios del debido proceso, el derecho de defensa y el de contradicción. Mediante resolución fundada y en cualquier etapa del proceso, el tribunal podrá modificar o ajustar las normas sobre el procedimiento que hayan seleccionado las partes y que no se ajusten a los principios indicados, con el objeto de propiciar un equilibrio procesal entre las partes y la búsqueda de la verdad

real.

A falta de acuerdo, el tribunal arbitral, con sujeción a la presente ley, deberá dirigir el arbitraje guiado por los principios de contradicción oralidad, concentración e informalidad. También podrá adoptar reglas o

procedimientos existentes sobre arbitraje, utilizadas por entidades dedicadas a la administración de procesos arbitrales, tanto nacionales como internacionales, así como leyes o reglas modelo, publicadas por entidades u organismos nacionales e internacionales.

De oficio o a petición de partes y durante cualquier etapa del procedimiento, el tribunal celebrará las audiencias necesarias para recibir y evaluar cualquier tipo de prueba o presentar alegatos orales. A falta de tal petición, el tribunal arbitral decidirá si han de celebrarse audiencias o si las actuaciones se substanciarán únicamente sobre la base de documentos y demás pruebas existentes.

Todos los escritos documentos o informaciones que una parte suministre al tribunal arbitral deberá comunicarlos, simultáneamente a la otra parte.

Las normas procesales de la legislación costarricense integrarán, en lo que resulte compatible, el procedimiento arbitral.

Artículo 40.- Lugar para la celebración del arbitraje

A falta de acuerdo entre las partes sobre el lugar donde ha de celebrarse el arbitraje, este será determinado por el tribunal arbitral, tomando en cuenta las circunstancias propias de la controversia y la conveniencia de las partes.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior y salvo acuerdo en contrario el tribunal arbitral podrá reunirse en cualquier sede que estime apropiada para celebrar deliberaciones entre sus miembros, recibir declaraciones de testigos, peritos o partes, examinar documentos, lugares mercancías u otros bienes o, simplemente, para determinar el estado de las cosas. Las partes serán notificadas con suficiente antelación, para permitirles asistir a las inspecciones respectivas.

El laudo se dictará en el lugar del arbitraje.

Artículo 41.- Idioma

El idioma del arbitraje será el español. Cualquier escrito o prueba documental que se presente en otro idioma durante las actuaciones, irá acompañado de la traducción.

Artículo 58.- Contenido del laudo

El laudo se dictará por escrito; será definitivo, vinculante para las partes e inapelable, salvo el recurso de revisión. Una vez que el laudo se haya dictado, producirá los efectos de cosa juzgada material y las partes deberán cumplirlo sin demora.

El laudo contendrá la siguiente información:

- a) Identificación de las partes.
- b) Fecha y lugar en que fue dictado.
- c) Descripción de la controversia sometida a arbitraje.
- d) Relación de los hechos, que indique los demostrados y los no demostrados que, a criterio del tribunal, resulten relevantes para

lo resuelto.

e) Pretensiones de las partes.

f) Lo resuelto por el tribunal respecto de las pretensiones y las defensas aducidas por las partes.

g) Pronunciamiento sobre ambas costas del proceso.

h) Aunque las partes no lo hayan solicitado, el laudo debe contener las pautas o normas necesarias y pertinentes para delimitar, facilitar y orientar la ejecución.

El tribunal expondrá las razones en que se basa el laudo, salvo si las partes han convenido, expresamente, en que este no sea motivado. Los laudos arbitrales dictados en arbitrajes de derecho siempre deberán ser motivados.

Artículo 64.- Recursos

Contra el laudo dictado en un proceso arbitral, solamente podrán interponerse recursos de nulidad y de revisión. El derecho de interponer los recursos es irrenunciable.

El recurso de nulidad se aplicará según los artículos 65, siguientes y concordantes de la presente ley. El recurso de revisión se aplicará de acuerdo con el Código Procesal Civil.

Artículo 67.- Nulidad del laudo

Únicamente podrá ser declarado nulo el laudo cuando:

a) Haya sido dictado fuera del plazo, salvo si las partes lo han ampliado.

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

- b) Se haya omitido pronunciamiento sobre asuntos sometidos al arbitraje, sin cuya resolución resulte imposible la eficacia y validez de lo resuelto.

- c) Se haya resuelto sobre asuntos no sometidos a arbitraje; la nulidad se decretará en cuanto a los puntos resueltos que no habían sido sometidos al arbitraje y se preservará lo resuelto, si fuere posible.

- d) La controversia resuelta no era susceptible de someterse a arbitraje.

- e) Se haya violado el principio del debido proceso.

- f) Se haya resuelto en contra de normas imperativas o de orden público.

- g) El tribunal carecía de competencia para resolver la controversia.

**CONVENIO ESTABLECIMIENTO AGENCIA MULTILATERAL DE GARANTÍAS
INVERSIÓN APROBACIÓN DE LA CONVENCIÓN PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA
AGENCIA MULTILATERAL DE GARANTÍAS DE INVERSIÓN^{xx}**

Artículo 58.- Disputas que involucran a los tenedores de una garantía o reaseguro.

Cualquier disputa que surja en virtud de un contrato de garantía o reaseguro entre las partes de , ser sometida a arbitraje para su determinación final de conformidad con aquellas normas estipuladas o referidas en el contrato de garantía o reaseguro.

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Artículo 2.- Negociación.

Las partes en un desacuerdo dentro del ámbito de este Anexo deben tratar de arreglar dicho desacuerdo mediante negociación antes de buscar conciliación o arbitraje. Se considerará que las negociaciones han terminado si las partes no logran un arreglo en un período de ciento veinte días a partir de la fecha de solicitud para entrar en negociaciones.

Artículo 3.- Conciliación.

a) Si el desacuerdo no se resuelve mediante negociación, una u otra parte puede someter el desacuerdo a arbitraje de conformidad con las disposiciones del Artículo 4 de este Anexo, a no ser que las partes, por mutuo consentimiento, hayan decidido acudir primero al procedimiento de conciliación establecido en este Artículo.

(...)

g) Ninguna de las partes de una conciliación en proceso tendrá derecho al recurso de arbitraje, a menos que:

i) El conciliador haya dejado de entregar su informe dentro del período establecido en la Sección (e) mas arriba; o

ii) Las partes hayan dejado de aceptar todas las propuestas contenidas en el informe dentro de sesenta días después de su recibo; o

iii) Las partes, después de un cambio de impresiones sobre el informe, hayan dejado de acordar un arreglo de todos los puntos controversiales dentro de sesenta días después del recibo del informe del conciliador; o

iv) Una parte haya dejado de expresar sus puntos de vista sobre el informe, tal como se dispone en la Sección (f) mas arriba.

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

h) A menos que las partes acuerden otra cosa, los honorarios del conciliador se determinarán con base en las tarifas aplicables a la conciliación CIADI. Estos honorarios y los demás costos de la conciliación serán asumidos en porciones iguales por las partes.

Cada parte deberá pagar sus propios gastos.

APROBACION DEL CONVENIO CONSTITUTIVO Y DEL CONVENIO DE ADMINISTRACION DEL FONDO MULTILATERAL DE INVERSIONES, SUSCRITOS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA Y EL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO^{xxi}

Sección 5.- Solución de Controversias. Cualquier controversia que surja en el marco del presente Convenio entre el Banco y el Comité de Donantes, y que no se resuelva mediante consulta, se resolverá por arbitraje, conforme lo dispuesto en el Anexo A del presente Convenio.

Toda decisión arbitral tendrá carácter definitivo y será implementada por un Donante, los Donantes o el Banco, de conformidad con su procedimiento constitucional o con la Carta Orgánica, respectivamente.

JURISPRUDENCIA

Normativa aplicable en caso de arbitraje internacional

"III.- Salvo la condena oficiosa de costas a cargo de la recurrente, comparte el Tribunal la resolución recurrida.

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Siguiendo el mismo orden de los motivos de inconformidad, el primero de ellos es inadmisibles porque las excepciones no se identifican por su denominación sino por su contenido. Aceptar el agravio de la recurrente sería caer en un excesivo formalismo, lo cual violaría el principio de libertad de formas consagrado en el artículo 132 del Código Procesal Civil. De manera expresa la accionada interpuso: " excepción de falta de competencia por razón del territorio nacional, y subsidiariamente, solo en el caso de que la anterior sea rechazada, la excepción de incompetencia por razón del territorio" (folio 25.) Conforme al texto del memorial, la defensa principal tiene como sustento la existencia de una cláusula arbitral en caso de existir controversias entre las partes, concretamente el compromiso de acudir a un arbitraje en Chicago Illinois Estados Unidos. En esas condiciones, ni siquiera había necesidad de advertir que la excepción se entendía como cláusula arbitral. Al quedar demostrado ese acuerdo de renuncia a la jurisdicción estatal y los litigantes comprometerse a resolver las diferencias fuera del territorio nacional, bastaba con acoger la defensa principal opuesta. El agravio, en consecuencia, es el producto de una pequeña confusión del Juzgado al pretender darle mayor rango legal a la cláusula que, en este caso concreto, sirvió de argumento para alegar una incompetencia en el ámbito del territorio nacional. De todos modos, esa inadvertencia no afecta la decisión tomada. El segundo argumento de la recurrente tampoco es de recibo. La prueba anticipada no se califica de "simple solicitud", por el contrario, es posible hablar de un proceso anticipado. Si bien tiene una finalidad accesoria porque siempre formará parte del principal de acuerdo con el numeral 241 del cuerpo legal citado, lo cierto es que guarda su autonomía hasta su respectiva acumulación. Esa independencia procesal se refleja en el numeral 29 párrafo 2º ibidem, al establecer un parámetro de competencia territorial para la confesión fuera de juicio. Ello significa, indudablemente, que en estos asuntos es posible oponer la incompetencia como excepción. Por otro lado, el artículo 302 párrafo 1º ibidem menciona la excepción de falta de competencia

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

por razón del territorio nacional. Se ubica dentro del proceso ordinario, pero en realidad se trata de una norma general aplicable a cualquier tipo de proceso en virtud de que esa opción no se limita a los declarativos. No tiene lógica admitir la incompetencia a lo interno del país y prohibir la de carácter internacional. La ausencia de norma expresa se justifica porque resulta innecesario que un Código la incluya. Corresponde a la teoría general del proceso dar la respuesta; esto es, la competencia junto con la capacidad o defectuosa representación, son presupuestos formales o procesales revisables aun de oficio o a petición de parte. El agravio tercero quedó superado en segunda instancia. Mediante resolución de las 10 horas del 27 de abril del año en curso, visible a folio 62, el Tribunal le previno a la parte demandada aporta traducción del contrato de folios 10 a 23 y se cumple a folios 68 a 81. Se puso en conocimiento de la apelante según providencia de las 13 horas del 3 de junio de los corrientes, sin que exista oposición. Al describir en términos generales el negocio objeto de la confesión anticipada, la actora no menciona expresamente el contrato aportado por la demandada. Sin embargo, reconoce que el interrogatorio versará sobre la venta y exportación de producto de oficina a la compañía demandada, todo lo cual coincide con el contenido del convenio suscrito por las partes y agregado a los autos. La apelante, ante el a-quo ni en esta instancia, ha tratado de demostrar que la confesión es totalmente ajena a ese contrato. En otras palabras, debió acreditar la existencia de alguna otra relación comercial distinta a la del convenio de distribución, al menos para considerar que la confesión no se refiere necesariamente a ese pacto contractual. No se objetó su veracidad y la traducción apoya la excepción opuesta porque la incorporación de un compromiso arbitral es incuestionable. La última protesta también es improcedente. La queja de la recurrente, sin que lo haya dicho expresamente, la fundamenta en el párrafo final del artículo 52 de la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos. Sin embargo, esa norma es aplicable cuando se trata de arbitrajes dentro del territorio

nacional, en cuyo caso el Tribunal arbitral solicita la cooperación judicial o, en su defecto, la medida cautelar o prueba anticipada luego se agrega al proceso arbitral principal. La situación es distinta cuando el arbitraje es internacional y éste radica fuera de Costa Rica. En esa hipótesis, la prueba anticipada en nuestro país no sería accesoria porque no se podría agregar al principal. Tampoco es posible apoyarse en la economía procesal ni el debido proceso. Según el acuerdo arbitral, cualquier disputa y como tal se entiende la posibilidad de una confesión, debe efectuarse en Estados Unidos –concretamente Chicago Illinois. Será en ese lugar donde una vez instalado el Tribunal arbitral se puede llamar a declarar a la demandada. No se trata de una denegatoria de prueba, sino que los tribunales nacionales carecen de competencia para practicarla, salvo que sea solicitada por medio de los conductos consulares en su oportunidad."^{xxii}

Fuentes citadas

- i CRUZ Cruz Auxiliadora y ROBLES Villalobos Isel. El Contrato de Compromiso y el Procedimiento de arbitraje Internacional en la Compraventa Mercantil Internacional. Tesis para optar por el grado de Licenciado en Derecho. San José. Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica. 1998. p.86.
- ii ARTAVIA Barrantes Sergio. El Proceso Arbitral en Costa Rica: Confrontación con los principales Instrumentos Internacionales y el Derecho Comparado. Editorial Jurídica Dupas. San José. 1996. p.3.
- iii AYALES Bonilla José Farid. Costa Rica como Centro Internacional de Arbitraje. Tesis para optar por el grado de Licenciado en Derecho. San José. Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica. 2001. p.26.
- iv BERMAN Harol, citado por AMADOR Hasbun Jaime. El Arbitraje y otros mecanismos Alternativos como Medios para mejorar la Resolución de Conflictos en Costa Rica. Tesis para optar por el grado de Licenciado en Derecho. Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica. 1994. p.5.
- v CRUZ Cruz Auxiliadora y ROBLES Villalobos Isel. El Contrato de Compromiso y el Procedimiento de arbitraje Internacional en la Compraventa Mercantil Internacional. Tesis para optar por el grado de Licenciado en Derecho. San José. Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica. 1998. p.91.
- vi ARTAVIA Barrantes Sergio. El Proceso Arbitral en Costa Rica: Confrontación con los principales Instrumentos Internacionales y el Derecho Comparado. Editorial Jurídica Dupas. San José. 1996. p.10.14.
- vii GRANADOS Sancho Leonora. Formas Alternas de Solución de Controversias en las Relaciones Económicas Internacionales. Tesis para optar por el grado de Licenciada en Derecho. San José. Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica. 1994. p.56.
- viii BRENES Loaiza Anan Catalina. La Ley Modelo de UNCITRAL sobre Arbitraje Comercial Internacional. Tesis para optar por el grado de Licenciado en Derecho. San José Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica. 1990. p.4-7
- ix VITA, Vicente. Estudio Comparado de las Legislaciones Americanas que Reglamentan el Arbitraje Comercial. Consejo Central Ejecutivo de la Alta Comisión Interamericana. Wasington, 1928. pp. 1.
- x VITA, Vicente. Estudio Comparado de las Legislaciones Americanas que Reglamentan el Arbitraje Comercial. Consejo Central

Ejecutivo de la Alta Comisión Interamericana. Wasington, 1928.
pp. 1.

- xi BRENES Loaiza Anan Catalina. La Ley Modelo de UNCITRAL sobre Arbitraje Comercial Internacional. Tesis para optar por el grado de Licenciado en Derecho. San José Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica. 1990. p.20-21.
- xii CENTRO DE COMERCIO INTERNACIONAL. Arbitraje y solución alternativa de controversias. Ginebra, 2001. pp. 45-46.
- xiii CENTRO DE COMERCIO INTERNACIONAL. Arbitraje y solución alternativa de controversias. Ginebra, 2001. pp. 44-45.
- xiv ARTAVIA Barrantes Sergio. El Proceso Arbitral en Costa Rica: Confrontación con los principales Instrumentos Internacionales y el Derecho Comparado. Editorial Jurídica Dupas. San José. 1996. p.86.
- xv PÉREZ Vargas Victor. La solución de Conflictos en la Compraventa Internacional. *Revista Judicial*.(23):53. Octubre 1982.
- xvi GRANADOS Sancho Leonora. Formas Alternas de Solución de Controversias en las Relaciones Económicas Internacionales. Tesis para optar por el grado de Licenciada en Derecho. San José. Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica. 1994. p.57.
- xvii CENTRO DE COMERCIO INTERNACIONAL. Arbitraje y solución alternativa de controversias. Ginebra, 2001. pp. 44.
- xviii Constitución Política de la República de Costa Rica. Costa Rica, siete de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve.
- xix Ley Número 7727. Ley sobre Resolución Alterna de Conflictos y Promoción de la Paz Social. Costa Rica, catorce de enero de 1998.
- xx Ley 7318. Convenio Establecimiento Agencia Multilateral de Garantías Inversión Aprobación de la Convención para el Establecimiento de la Agencia Multilateral de Garantías de Inversión. Costa Rica, veintisiete de Octubre de mil novecientos noventa y dos.
- xxi LEY 7466. APROBACION DEL CONVENIO CONSTITUTIVO Y DEL CONVENIO DE ADMINISTRACION DEL FONDO MULTILATERAL DE INVERSIONES, SUSCRITOS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA Y EL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO. Costa Rica, quince de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro .

xxii TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Resolución No. 649-2005 de las nueve horas del veintidos de junio de dos mil cinco